

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 0568

Villavicencio, **24 OCT 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00527-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Visto el informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2017 que dispone el ingreso al despacho de la actuación de la referencia, procede el Tribunal Administrativo del Meta a decidir teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante auto de 21 de septiembre de 2017, se declaró incompetente para conocer de acción popular, que por la presunta violación de los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y a la salubridad pública, entre otros, presentó la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en contra del municipio de Villavicencio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (EAAV ESP) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (en adelante CORMACARENA).

Para fundamentar su decisión el Juzgado señaló que al fungir como accionada una entidad del orden nacional como lo es CORMACARENA, en virtud a lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, la competencia para conocer de la acción, por los factores subjetivo y funcional, es de éste Tribunal (folios 447 a 448, C2).

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración la regla establecida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA encuentra el Despacho que la competencia para conocer de ésta acción es del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra (para proferir sentencia), toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 138 inciso primero del Código General del Proceso¹, lo actuado hasta este momento conserva plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción Popular en el estado en que se encuentra, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia por Estado, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

¹ "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."